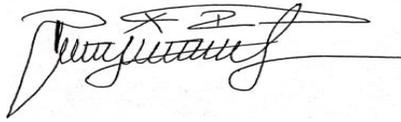


INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, 13 de julio de 2020 al Despacho del señor Juez la presente demanda con garantía real. Sírvase ordenar lo pertinente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Ejecutivo No: **156904089001-2020-00007-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado: **CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS**
Demandado (s): **MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN Y BEATRIZ STELLA ROMERO ALFONSO**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado bajo el Nit. No. 800.037.800-8, quien actúa por intermedio del apoderado Dr. **CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS** con cédula de ciudadanía No 4.130.409 T.P. No. 128.178 del C.S. de la J., presenta demanda Ejecutiva Singular de **Menor Cuantía** en contra de **MIGUEL DE JESUS PARADA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.381 y **BEATRIZ STELLA ROMERO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.676.506, mayores de edad y residentes en esta población.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, según factores como clase de proceso, la vecindad de las partes y la cuantía; establecidos en el art. 25, 28 y 422 y s.s. del C.G del P. en concordancia con el art. 619 s.s. del Co.Co.

Una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos este juzgado advierte lo siguiente;

- a) En el hecho quinto del libelo demandatorio, se informa que la demanda ANA MARÍA VERA SANCHEZ constituyo una hipoteca mediante escritura pública, para garantizar el pago del crédito. Persona que no es referida en los demás hechos o en las pretensiones, por lo que podría tratarse de un error de transcripción. Lo anterior siendo de importancia aclarar, para establecer la necesidad o no incluirla al contradictorio.
- b) En el acápite de pruebas numeral dos, refiere la parte actora que aporta en original los pagarés 015346110000182 y 015346100015438 y carta de instrucciones para su diligenciamiento. Circunstancia que no es acorde a la realidad, ya que la presente acción junto con sus anexos fueron allegados a este juzgado, vía correo electrónico institucional.
- c) Finalmente y atendiendo el cumplimiento de los protocolos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, por ocasión de la pandemia Covid-19 que

actualmente afronta nuestro país. Se ha establecido que para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales se encuentran disponibles los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles; por tal razón se exhorta a la parte actora para que dentro de lo posible informe la dirección electrónica de las partes.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P.

En lo referente a las medidas cautelares, las mismas serán resueltas una vez se libre mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane conforme a lo aquí motivado dentro del término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

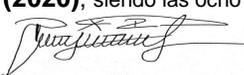
SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS**, como apoderado del Banco Agrario, en los términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado No. 02 del TYBA fijado hoy 17 de Julio dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
